

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 143 - 2010
CUSCO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil diez.

VISTOS el recurso de nulidad interpuesto por el agraviado Mauro Orlando Olivera Enríquez contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro, de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y cinco de fecha seis de agosto de dos mil nueve que dispuso reservar el fallo condenatorio por el plazo de un año a favor de Edith Doris Sinchiroka Bravo en el proceso seguido en su contra por el delito contra el Honor en la modalidad de difamación agravada en perjuicio del recurrente, y reformándola la absolvieron por el citado delito; interiniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempey con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente Mauro Orlando Olivera Enríquez en su recurso fundamentado a fojas trescientos cuarenta y seis, aduce que el Tribunal Superior no ha efectuado una debida apreciación de los medios probatorios recabados durante el proceso, entre ellos, la Carta número setenta y tres - dos mil nueve - SR/MPC de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, la cual demuestra los términos agraviantes emitidos por la encausada hacia su persona; que si bien en la respuesta de los medios periodísticos (en los que se publicó la carta difamatoria) no se precisa si fue la querellada Edith Doris Sinchiroka Bravo, quien mandó a publicar dicha nota, tampoco se señala que ésta no lo haya efectuado; y que existan diversas irregularidades en la tramitación del proceso, como el hecho que se haya admitido la presentación de escritos de la encausada, sin cumplir con las

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 143 – 2010
CUSCO

formalidades previstas por ley, como el pago de una tasa judicial por concepto de notificación. **Segundo:** Que los hechos materia de proceso consisten en que, se inculpa a la encausada Edith Doris Sinchiroka Bravo (Integrante del Comité de Servicios Integrados Turísticos del Cusco), haber proferido términos agraviantes en contra el honor del querellante Mauro Orlando Olivera Enríquez, tales como "personaje de oscura trayectoria en nuestra ciudad", dando a entender también, que éste era una persona con un pasado delictivo, los mismos que fueron difundidos mediante una Carta publicada en el Diario "La República" y el "diario del Cusco", en sus ediciones del día veinticuatro de abril de dos mil nueve; expresiones que la querellada también habría alterado durante su participación en el programa "Mundo en la Noticia" emitido por el Canal de televisión veintiuno tildándolo también de "este sujeto", "que maniqueo es el hombre", "viene utilizando recursos de la institución a favor de toda la prensa", y "tiene varias perlas". **Tercero:** Que, de la revisión y análisis de lo actuado se desprende que el accionar de la querellada no configura delito de difamación, como lo sostiene el querellante en su denuncia de parte de fojas ochenta y dos, toda vez, que si bien se infirieron frases que afectarían el honor de este último, al sostener que la querellada Edith Doris Sinchiroka Bravo mediante carta dirigida al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cusco –obrante a fojas ocho– habría consignado la frase "personaje de oscura trayectoria en nuestra ciudad"; asimismo, las declaraciones prestadas por esta en el programa televisivo "Mundo en la Noticia" de Canal veintiuno expresando respecto al querellante frases como "que maniqueo es el hombre. Sin embargo, no existe actividad probatoria alguna que acredite que la referida carta haya sido remitida por la querellada a

n2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 143 – 2010
CUSCO

los diarios "La Republica" y el "Diario del Cusco" solicitando su publicación; contrario censu, de la carta notarial de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, -obstante a fojas doscientos ochenta y cuatro- dirigida por el Gerente de Región del Sur del Grupo La Republica Publicaciones Sociedad Anónima, a la querellada se indica entre otros que no pueden brindar información sobre la identificación de la persona que remitió la carta y ordenó su publicación por ser de cracker reservado y protegido por tratarse de documentos privados; por ende, se puede concluir que la publicación efectuada en el diario la Republica no ha sido contratada por la querellante Sinchiroka Bravo. Con relación a las declaraciones brindadas por la querellada en el programa televisivo Mundo de la Noticia de Canal veintiuno, se advierte del escrito de querrella formulado a fojas ochenta y dos que no ha sido materia de agravios, por tanto, tampoco se podría afirmar que ha mellado el honor del querellante; por tanto, no se ha verificado contenidos o expresiones vejatorias propaladas por la querellada en contra del honor del querellante. **Cuarto:** Que, en este orden de ideas, se colige que el peligro potencial de perjudicar el honor -que alude la defensa del querellante en su recurso de nulidad- no se configuro, pues además en las expresiones antes citadas no se configuró, pues además en las expresiones antes citadas no concurrió en "animus difamandi" elemento fundamental en el delito de difamación, esto es, la voluntad específica de lesionar el honor de una persona, conciencia de obrar con mala intención y deseo de dañar dicho bien jurídico tutelado, por consiguiente la conducta desarrollada por la encausada Edith Doris Sinchiroka Bravo no se configura dentro del tipo penal previsto en el artículo ciento treinta y dos del Código Penal. **Quinto:** Que, en consecuencia los agravios

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 143 – 2010
CUSCO

expuestos por el recurrente no han desvirtuado lo resuelto por EL Colegiado Superior que ha procedido de acuerdo a ley y a merito de lo actuado. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, de fojas trescientos treinta y cuatro, que revoco la sentencia de primera instancia de fojas doscientos quince de fecha seis de agosto de dos mil nueve que dispuso reservar el fallo condenatorio por el plazo de un año a favor de Edith Doris Sinchiroka Bravo en el proceso seguido en su contra por el delito contra el Honor –en la modalidad de difamación agravada en perjuicio del recurrente, y reformándola la absolvieron por el citado delio; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

Elv. Barrios
A. Barandiarán
[Signature]
SE PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RBD/eam



Ministerio Público
Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 987-2009.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO.
C.S. N° 143-2010.
DICTAMEN N° 1445-2010-MP-FN-7°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por resolución de vista de fojas 334/337, su fecha 30 de setiembre del 2009, **REVOCA** la sentencia apelada de fojas 218/221, su fecha 06 de agosto del 2009, que **RESERVA EL FALLO CONDENATORIO** dictado a favor de **Edith Doris Sinchiroka Bravo**, por el proceso que se le siguió por el delito contra el Honor -**Diffamación Agravada**-, en agravio de Mauro Orlando Olivera Enríquez, y **REFORMÁNDOLA**, la **ABSOLVIÓ** de dicho ilícito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Contra este auto, el Superior Colegiado, a fojas 363, concedió el Recurso de nulidad interpuesto por el querellante **Mauro Orlando Olivera Enríquez**, a fojas 355/362, en el que señaló que no se ha efectuado una debida apreciación de los medios probatorios recabados durante el proceso, entre ellos, la Carta N° 73-2009-SR/MPG de fecha 21 de abril del 2009, la misma que demostraría los términos agravantes lanzados por la encausada contra su persona. Asimismo, refiere que si bien en la respuesta de los medios periodísticos (en los que se publicó la carta difamatoria), no se precisa si fue la querellada **Edith Doris Sinchiroka Bravo**, quien mandó a publicar dicha misiva, tampoco se señala que ésta no lo haya efectuado. Finalmente, sostiene que existen irregularidades en la tramitación del proceso, como el hecho que se haya admitido la presentación de escritos de la encausada, sin cumplir con las formalidades

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

previstas por ley, tales como el pago de una tasa judicial por concepto de notificación.

II. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se imputa a la procesada **Edith Doris Sinchiroka Bravo**, haber proferido términos agraviantes en contra del honor del querellante Mauro Orlando Olivera Enríquez, tales como "personaje de oscura trayectoria en nuestra ciudad", dando a entender también, que éste era una persona con un pasado delictivo, los mismos que fueron difundidos mediante una Carta publicada en el Diario "La República" y el "Diario del Cusco", en sus ediciones del día **24 de abril del 2009**; expresiones que la querellada también habría reiterado durante su participación en el Programa "Mundo en la Noticia" emitido por el Canal de Televisión N° 21, tildándolo también de "este sujeto", "que maniqueo es el hombre", "viene utilizando recursos de la institución a favor de toda la prensa", y, "tiene varias perlas".

JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se evidencia que el Colegiado al momento de emitir la resolución materia de alzada, no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni ha compulsado adecuadamente las pruebas que obran en autos, pues ha procedido a absolver a la procesada **Edith Doris Sinchiroka Bravo** de los cargos formulados en su contra, fundamentando su decisión, en el sentido que no existe medio probatorio alguno que demuestre que la Carta suscrita por ésta, haya sido remitida a los medios periodísticos "La República" y "Diario del Cusco", para su respectiva publicación y difusión; empero, dicho Tribunal no ha tenido en cuenta, que aún no se han agotado



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

8

todos los medios necesarios con la finalidad de arribar al debido esclarecimiento de los hechos, pues conforme se aprecia de las instrumentales de fs. 284/285 y 286/287, tanto los representantes del "Grupo La República" como del "Diario del Cusco", no han dado respuesta respecto a quién fue la persona que solicitó la publicación de dicha misiva; por lo que siendo esto así resulta imprescindible que, excepcionalmente, se conceda un plazo ampliatorio extraordinario, con el fin de requerirse, con las formalidades de ley, a los Directores de los medios de prensa escrita antes señalados, para que a la brevedad, informen si fue la querellada **Edith Doris Sinchiroka Bravo**, la persona que mandó a publicar la nota periodística conteniendo las afirmaciones difamatorias en perjuicio del querellante, ello, con el fin de establecer fehacientemente si le alcanza o no responsabilidad a ésta en los hechos incriminados.

En este contexto, resulta evidente que la presente causa no ha sido sustanciada en forma regular, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, ésta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NULA** la resolución recurrida, debiendo disponerse se practique la diligencia antes señalada.

Lima, 19 de julio del 2010.



JAPB/EVCP/sart

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

24 FEB. 2011

